

ocasionados, una multa de cinco á treinta duros, á juicio de la diputacion provincial (1).

TITULO VII.

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS CON OCA- SION DEL MILITAR.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

SECCION 2.^a

De los bagajes.

SECCION 3.^a

De los suministros.

(1) Art. 111.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

1. *Definicion del alojamiento.*—2. *Autoridades á que corresponde su conocimiento.*—3. *Personas que gozan de alojamiento.*—4. *Personas obligadas á dar alojamiento.*—5. *Limitacion del párrafo anterior.*—6. *Duracion del alojamiento.*—7. *Práctica de algunas poblaciones.*

1. Por alojamiento se entiende el hospedaje obligatorio que se da á los militares. Este impone á los vecinos la obligacion de suministrar al alojado lo que previene la ordenanza del ejército (1).

2. Los ayuntamientos atemperándose á lo que les prevenga la diputacion pro-

(1) Sal, aceite, vinagre, leña, una cama compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, para cada dos soldados, y con colchon precisamente para los sargentos, y lugar en la lumbre para guisar. (Tít. 14, tratado 6.º de la ordenanza del ejército.)

vincial, ó el gefe político cuando no esté reunida (1), deben cuidar de que se repartan con equidad, legalidad é igualdad (2). Los que se sientan agraviados pueden acudir en queja á la diputacion, sin que en ningun caso les sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio. Los gefes políticos sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los ayuntamientos en la desigual distribucion de esta carga, deberán estrechar á que la cumplan prontamente, no permitiendo demora el servicio (3).

3. Debe darse alojamiento:

1.º A los militares en sus marchas cuando van de servicio (4).

2.º A los individuos del cuerpo político de la armada cuando van en comision del servicio (5).

(1) Art. 70 de la ley de 3 de febrero.

(2) Art. 69.

(3) Art. 275.

(4) Leyes 23, 27 y 28, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop.

(5) Real orden de 2 de mayo de 1817.

3.º A los matriculados cuando van á servir y cuando se retiran del servicio (1).

4. Por regla general, todos estan obligados al servicio de alojamientos (2). Exceptuamos solo los siguientes:

1.º Los militares en servicio activo, y los empleados que sigan al ejército en sus operaciones (3).

2.º Los milicianos nacionales cabeza de familia cuando estan de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos (4).

3.º Las mujeres de los militares y de los empleados que siguen al ejército en sus operaciones, en casos ordinarios, mas no en los de llena, reputándose por tales aquellos en que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados (5).

(1) Real órden de 29 de noviembre de 1791.

(2) Decreto de las Córtes de 17 de marzo de 1837.

(3) Real órden de 5 de marzo de 1838.

(4) Decreto de las Córtes de 1.º de noviembre de 1837.

(5) Real órden de 5 de marzo de 1838.

5. A pesar de lo que dejamos espuesto, á los militares retirados deben de guardarse las consideraciones que la ley permita (1), y los empleados que manejan caudales de la hacienda pública, si bien no estan exentos del servicio, no pueden ser compelidos á admitir en su casa á los alojados, pero deben buscarles hospedaje y costearlo por tres dias (2).

6. En los casos ordinarios y comunes, el alojamiento solo debe darse por tres dias cuando se hallen los militares de guarnicion en los pueblos, y por algunos mas cuando marchan de tránsito; mas si en este caso se prolongase demasiado la permanencia de las tropas, se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto (3).

7. La prolongacion escesiva de los alojamientos, ha inducido en algunas poblaciones la práctica de abonar á los mi-

(1) Real orden de 21 de marzo de 1840.

(2) Real orden de 18 de abril de 1837.

(3) Real orden de 1.º de junio de 1835.

litares alguna cantidad por vía de refaccion, con el objeto de que satisfagan el alojamiento que se proporcionan, con cuyo medio se consulta á la libertad doméstica y á la comodidad del vecindario y de la tropa.

SECCION 2.^a

Del servicio de bagajes.

1. *Autoridades á quienes compete el aprontamiento de bagajes.*—2. *Derogacion de antiguos privilegios.*—3. *Exenciones vijentes.*—4. *Modo de contribuir.*—5. *Personas á quienes debe facilitarse bagajes.*—6. *Modo de pagarlos.*—7. *Represion de abusos.*—8. *Práctica útil de muchas poblaciones.*

1. Las mismas autoridades á quienes la ley confia la distribucion de los alojamientos, son las llamadas á entender en el aprontamiento de bagajes (1).

2. La igualdad con que la ley fun-

(1) Art. 69 de la ley de 3 de febrero de 1823.

damental de la Monarquía quiere que todos los españoles sostengan las cargas públicas, ha derogado implícitamente mucha parte de la legislación acerca de bagajes, porque han cesado las exenciones que en la prestación de este servicio se habían introducido (1).

3. Nosotros reputamos hoy solo exentos del servicio de bagajes:

1.º A los extranjeros (2).

2.º A los militares que se hallen en activo servicio (3).

4. Por regla general, se distribuyen los bagajes con proporción á las caballerías y carros que tiene cada uno: no deben estar, sin embargo, comprendidos en el servicio, los caballos españoles con diez dedos sobre la marca, los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros recién atados durante la doma (4).

(1) Puede verse el cap. 12, ley 10, tít. 13, lib. 3, de la Nov. Recop.: ley 5, tít. 4, lib. 6: ley 7, tít. 2, lib. 7: ley 16, tít. 2, lib. 9: reales órdenes de 22 de setiembre y de 22 de diciembre de 1817: de 21 de junio de 1825.

(2) Circular de 25 de julio de 1817.

(3) Ley 5, tít. 4, lib. 6, Nov. Recop.

(4) Art. 3.º del real decreto de 17 de febrero de 1834.

5. Gozan del derecho á ser asistidos con bagajes:

1.º Los militares que transitan con motivo del servicio (1).

2.º Los matriculados cuando van á servir ó se retiran del servicio (2).

3.º Los correos y postillones que conducen pliegos del servicio, en caminos donde no están establecidas las postas (3).

4.º Los conductores de caudales públicos (4).

5.º Los asentistas de víveres y provisiones para el ejército, cuando lo contrario no hubiere sido condicion de los contratos (5).

6. Por cada bagaje mayor debe pagar aquel á quien se da, real y medio por legua, y un real por el menor. El mayor debe cargar diez arrobas castellanas, y un tercio menos el menor. Por cada arroba que se lleva en carro, deben satisfacerse cuatro maravedises y me-

(1) Ley 28, tít. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.

(2) Real órden de 29 de noviembre de 1791.

(3) Ordenanza de correos.

(4) Art. 89, ley 18, tít. 19 lib. 6, de la Nov. Recop.

(5) Real órden de 16 de setiembre de 1831.

dio por legua (1). Los conductores de caudales públicos, cuando piden bagajes, deben por ellos pagar el precio que estipulen (2). Cuando los pueblos costean los trasportes y conducciones, deben de ser indemnizados, admitiéndose en cuenta de contribuciones atrasadas, y en su defecto de corrientes; para lo que las oficinas de hacienda militar espiden las cartas justificativas de pago (3).

7. Los gefes militares deben evitar los abusos que suelen cometerse en la exaccion de bagajes, espresando en los pasaportes el número de los que deben facilitarse, haciendo satisfacer el precio de ordenanza, y castigar á los que causen indebidas estorsiones (4).

8. Utilísimo sería que se hiciera extensiva en todas partes la práctica introducida en algunas, de celebrar contratos con particulares para que faciliten á

(1) Ordenanza de 10 de marzo de 1740.

(2) Ley 18, tít. 19, lib. 6, de la Nov. Recop. citada.

(3) Real orden de 20 de abril de 1840.

(4) Ley 15, tít. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.: real orden de 4 de enero de 1838.

la tropa los bagajes necesarios. Este medio consulta á la comodidad del vecindario, al servicio militar y á la necesidad de tener ocupadas las yuntas que en ciertas épocas es tan apremiante para los labradores.

SECCION 3.^a

De los suministros.

La última clase de servicios públicos prestados por ocasion del militar, son los suministros. Estos consisten en los auxilios de raciones y demas efectos prevenidos por la ordenanza, á los militares, en los pueblos en que no hay asentistas ni factores para esta provision. Relativamente á los pueblos, son solo el anticipo de la contribucion, por lo que liquidados, son admitidos en descuento de las del pueblo. No es de nuestro propósito detenernos en las formalidades y detalles que deben tenerse presentes para el abono de esta clase de anticipaciones.